

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

REGLAMENTO DE TRABAJO

para las faenas agrícolas de recolección y de verano en el
año 1938, para esta provincia, aprobado por el Exce-
lentísimo Señor Ministro de Organización y Acción
Sindical, el día 11 del corriente mes

CAPITULO PRIMERO

FORMA DE CONTRATACION DE OBREROS

Artículo 1.º La contratación de obreros agri-
colas habrá de hacerse de acuerdo con lo esta-
blecido en la orden de fecha 14 de Octubre de
1937 y disposiciones al efecto de carácter gene-
ral que puedan dictarse por el Ministerio de Or-
ganización y Acción Sindical.

Art. 2.º El contrato podrá ser verbal o escri-
to y tener las características de: a jornal, a des-
tajo o por temporada, pudiendo quedar la ali-
mentación del obrero a cargo del patrono o con-
tratarse al seco.

Art. 3.º Los contratos por escrito se formaliz-
arán siempre por duplicado, quedando un ejem-
plar en poder de cada parte contratante. Este
contrato escrito habrá de ajustarse a lo determi-
nado en el artículo 20 de la ley de Contrato de
trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

CAPITULO II

DE LA JORNADA DE TRABAJO EN LAS FAENAS DE RECOLECCION

Art. 4.º La jornada de trabajo para las fae-
nas agrícolas en general será de ocho horas efec-
tivas.

En los trabajos de recolección, de acuerdo
con las costumbres tradicionales del campo es-
pañol, se trabajará la jornada expresamente re-

conocida en la ley de 9 de Septiembre de 1931,
sobre jornada máxima.

La distribución de la jornada de trabajo en el
día, se hará siempre con arreglo a las antiguas
costumbres de la localidad, en cuya aplicación,
si hubiese lugar a dudas decidirán la Delegación
local de C. N. S. conjuntamente con el Alcalde.
En todo caso, el descanso para el almuerzo y
siesta en estos trabajos, en el centro del día,
nunca será menor de dos horas.

Art. 5.º La jornada empieza al dar principio
el trabajo en el tajo y termina igualmente en él.
Cuando el tajo esté situado a más de tres kiló-
metros del pueblo, la ida al mismo será por cuen-
ta del patrono y el regreso por cuenta del obrero,
computándose cada kilómetro sobre los tres pri-
meros por diez minutos. Si el recorrido a hacer
para llegar al tajo fuese superior a seis kiló-
metros, el patrono vendrá obligado a facilitar
medio de transporte, o alojamiento adecuado al
obrero.

Art. 6.º Si después de comenzada la jornada
hubiera que suspenderla por causa de fuerza ma-
yor, procuraran obreros y patronos ponerse de
acuerdo respecto a la forma de recuperar las ho-
ras perdidas, pero si no llegasen a un acuerdo,
abonarán los patronos a sus obreros, medio jor-
nal si la suspensión fuese antes del medio día y
el jornal entero si la suspensión tuvo lugar por
la tarde.

CAPITULO III

OBREROS FIJOS

Art. 7.º La contratación de obreros con jor-
nal constante por todo el año, debe ser esta-
blecida con el mayor interés por parte de todos

los empresarios agrícolas, en proporción a la importancia y necesidades de los cultivos.

Se considerará trabajador fijo aquel que perciba constantemente su jornal del mismo empresario o patrono durante todos los días del año sin excepción.

El trabajador fijo, podrá ser empleado en toda clase de faenas agrícolas, sin alterar su salario, excepto en la siega a brazo.

La jornada del trabajador fijo será la usual, de acuerdo con lo que ya estableció el artículo 24 de la ley de 9 de Septiembre de 1931.

El jornal para estos trabajadores fijos, será de libre contratación siempre que sea sobre las bases del jornal mínimo que se señala con carácter general en estas normas.

CAPITULO IV

DEL TRABAJO A JORNAL Y CUANTIA DE SU PAGO

Art. 8.º Los empresarios o patronos agrícolas, abonarán a sus obreros los salarios siguientes:

Segadores y dalladores, 10 pesetas al seco y ocho horas de trabajo.

Agosteros, 10'50 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Servidores de máquinas de era y segadoras, 11 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Atadores y atropadores, para dos hoces, 8'50 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Cavadores en general, 7'25 pesetas al seco y ocho horas de trabajo.

Regadores, 7'50 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Regadores de prados naturales, 5 pesetas al seco y ocho horas de trabajo.

Guadañador de alfalfa y prados artificiales, 14 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Trilliques, 5 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Mujeres para arranque de legumbres, 4'50 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Menores de 18 años en arranque de legumbres, 3'50 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Mujeres en escarda, 3'50 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Menores de 16 años en escarda y entresaca, 3 pesetas al seco y jornada de costumbre.

Los obreros que con arreglo al cuadro anterior tengan establecida la jornada de ocho horas, ganarán a prorrata del salario fijado, en las horas que sobrepasen dicha jornada.

El jornal de todo bracero agrícola eventual mayor de dieciocho años, para faenas distintas de las determinadas en la tarifa anterior, será como mínimo, el de cinco pesetas y cincuenta céntimos diarios, para los terrenos de vega y regadío y cinco pesetas para los demás, entendiéndose al seco.

El trabajo de la mujer y de los menores de 18 años, se regulará por las disposiciones en vigor,

siendo su jornal equivalente al 70 por 100 del fijado para los hombres de más de 18 años, en los párrafos anteriores.

A los segadores de más de sesenta años, se les podrá rebajar los jornales antes fijados, en un 10 por 100 y asimismo el rendimiento que de ellos se exija.

Art. 9.º En las faenas de recolección, el descuento de jornal por manutención será de 3'50 pesetas. Para todas las demás faenas fuera de la recolección, el descuento por manutención será de dos pesetas.

Todo aquel patrono o empresario que reuna en una faena determinada más de veinte trabajadores, o según uso y costumbre, tendrá la obligación de facilitar a los mismos, si así se lo solicitan, un cocinero o ranchero que prepare las comidas; combustible para el mismo fin; los útiles necesarios e imprescindibles para dicha preparación (calderos, ollas, etc.), y anticipar, descontando proporcionalmente en la liquidación semanal de jornales, el efectivo necesario para la compra, al por mayor, de artículos de consumo.

Art. 10.º En los trabajos a jornal, el pago de los salarios se hará los sábados al terminar la faena, en la casa de labor o donde radique el centro y dirección de los trabajos de recolección. En los sitios donde el pago de jornales se haga quincenalmente, se respetará la costumbre.

Art. 11.º El patrono podrá despedir al obrero que no dé el rendimiento debido. El obrero a su vez, podrá recurrir para la comprobación o resolución que proceda, ante el Delegado provincial de Trabajo, por medio de las Delegaciones locales Sindicales.

CAPITULO V

DEL TRABAJO A DESTAJO

Art. 12.º Para los trabajos de siega a brazo se admite y recomienda el destajo. Los tipos de precio por hectárea, comprendido el atado y agavillado, serán los siguientes:

Trigo, de 45 a 60 pesetas según estado de los sembrados.

Cebada, de 55 a 75 id. id. id.

Centeno y avena, de 40 a 50 id. id. id.

Legumbres: siega o arranque:

Algarrobas y guisantes, de 40 a 55 pesetas según estado de los sembrados.

Yeros, arritas y garbanzos, de 40 a 75 id. id. id.

Lentejas, de 45 a 70 id. id. id.

Art. 13.º Para la siega de la alfalfa y demás hierbas de prados artificiales, se establece el precio de 25 pesetas por hectárea y el de una peseta por 100 kilos para los empacadores.

Art. 14.º En los trabajos a destajo el pago se hará al terminar el contrato o periódicamente

según se estipule; pero en este caso el plazo para las liquidaciones, nunca podrá exceder de un mes, teniendo derecho los trabajadores a percibir cuando les convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

CAPITULO VI

CONTRATOS DE TEMPORADA

Art. 15.º Los patronos podrán ajustar a los obreros por temporada, para la recolección, que será de 60 días hábiles como máximo para los salarios que a continuación se especifican. Por excepción podrá autorizarse una duración máxima de 65 días, previa autorización del Alcalde y del Delegado Sindical.

Si la recolección excediese de estos días, los que rebasen, se abonarán a prorrata de como resulten los 60 que integran la temporada. Bajo ningún concepto la cantidad por soldada podrá rebasarse.

Si la recolección durase menos de los 60 días, el patrono podrá emplear el obrero en los trabajos agrícolas que estime conveniente (excepto la siega a brazo) hasta completar dicho número de días.

Art. 16.º Los mozos de labranza eventuales, contratados por temporada en faenas de recolección, como servidores de máquinas trilladoras, segadoras, cosechadoras, etc., recibirán una soldada de 625 pesetas.

Los mozos de labranza eventuales, contratados por temporada en faena de recolección, como agosteros de eras, recibirán una soldada de 575 pesetas.

Cuando el patrono dé manutención al obrero, se descontarán de las cantidades anteriores, 3'50 pesetas diarias, o sea un total de 210 pesetas por temporada.

Para los obreros a que se hace referencia en este artículo, se entenderá que la jornada es la de la costumbre en la localidad para faenas de verano.

El pago de los contratos por temporada, se hará al terminar ésta, salvo que por costumbre exista forma anticipada de hacerlo.

En todos casos el obrero tendrá derecho a percibir, cuando le convenga, anticipos a cuenta del trabajo realizado.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE CARACTER GENERAL

Art. 17.º Cuando la alimentación del obrero quede a cargo del patrono, se rebajará del jornal diario las cantidades a que se hace mención en el artículo 16. La alimentación será sana y según costumbre, con la abundancia necesaria; co-

mo regla general se recomienda que la alimentación de los obreros de recolección sea siempre por cuenta del patrono, cuando se reúnan en la misma finca más de veinte trabajadores eventuales; únicamente en casos muy justificados, reconocidos por la Delegación Sindical, el Delegado provincial de Trabajo podrá exceptuar a los patronos de esta obligación.

Art. 18.º En aquellos pueblos donde por tradición se paga a los obreros una parte del jornal en especie, se respetará, valuándose los productos por el precio que rija en el mercado.

Art. 19.º Terminada la recolección, el salario del obrero agrícola será de cinco pesetas y cinco cincuenta pesetas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de estas normas.

Art. 20.º Queda prohibido el trabajo a los menores de 14 años en las labores de siega, pudiendo solo autorizárseles a trabajar en faenas ligeras como son la trilla, cortar haces, recoger matas y espigas, raspar la era, portar comida y agua y otros similares, debiendo dárseles los descansos que preceptúa la ley de 13 de Marzo de 1900 y disposiciones concordantes, a los efectos de no interrumpir su instrucción primaria y religiosa. El trabajo de la mujer se regulará por las disposiciones en vigor.

Podrán contratar libremente los obreros que por incapacidad manifiesta den un rendimiento alejado de lo normal, debiendo en este caso aprobarse los contratos ante el Delegado Sindical local y el Alcalde.

Todo cultivador podrá emplear en los trabajos de recolección a sus familiares de uno y otro sexo, sin limitación de horarios, siempre que vivan bajo el mismo techo.

Art. 21.º Las faenas de recolección se ajustarán en un todo a las costumbres o tradición de cada localidad, pero adaptándose cada pueblo, para la salida a acarrear, a la hora que fije la autoridad local, para así evitar los abusos que de la libertad de dicha hora pudieran derivarse.

Art. 22.º Los empresarios vienen obligados a cumplir con lo dispuesto en la vigente ley de Accidentes de trabajo en la agricultura, de 12 de Junio y 25 de Agosto de 1931, asegurando a sus trabajadores, tanto a los de destajo como a los de jornal o temporada, de acuerdo con dichas disposiciones, cubriendo el riesgo de accidentes con arreglo a las tarifas de jornales que figuran en estas bases.

Art. 23.º Se intensificará el empleo de maquinaria para la práctica de la recolección, no consintiendo los Delegados Sindicales ni los Alcaldes, que dejen de utilizarse ninguna de las

existentes en su término y procurando se facilite en arriendo a cuantos las necesiten, una vez que sus dueños respectivos hayan ultimado sus propias faenas.

Art. 24.º Mientras duren las faenas de la recolección, queda en suspenso, por patronos y trabajadores, la prohibición legal de trabajo en domingo, pero el obrero tendrá derecho a suspender por la mañana una hora de trabajo para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin que por ello sufra rebaja alguna de jornal.

Cuando los trabajos duren más de un mes consecutivo, el patrono tendrá la obligación de abonar a sus obreros un día de descanso retribuido.

No se trabajará los días de fiesta tradicional, ni aquellos que sean declaradas oficialmente como festivas en el campo, singularmente el 18 de Julio, Aniversario de la iniciación del Glorioso Alzamiento, que se considerará además, como fiesta de Exaltación de Trabajo. En estas fiestas se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de la declaración segunda del Fuero del Trabajo.

Art. 25.º Autorizado el empleo de toda maquinaria agrícola, será de libre contratación el obrero mecánico especializado en el uso de motores, tractores, cosechadoras, trilladoras, etc. en armonía con su especialidad.

Art. 26.º Cuando el obrero sea forastero y esté ajustado al seco, será obligación del patrono facilitarle habitación decorosa y los comestibles para hacer sus comidas, según uso y costumbre en la localidad o región.

Art. 27.º Para los trabajadores de recolección, serán respetados los contratos por año y medio año, siempre que el obrero así contratado no se dedique a la siega, en cuyo único caso el trabajador tendrá derecho al aumento de jornal correspondiente a esta faena y siempre que dichos contratos estén dentro del límite del jornal que señala el art. 8.º

Art. 28.º Al objeto de evitar una competencia perjudicial al bien general, en la contratación de la mano de obra, los jornales establecidos en este reglamento, así como las cantidades a cobrar por temporada, no podrán ser excedidas en más de un 10 por 100 sin la autorización expresa del Delegado provincial de Trabajo, que resolverá previo informe del Delegado Sindical.

Se exceptúa de esta prohibición, el jornal del trabajador contratado como fijo, o con jornal constante, por todo un año, el cual solo tendrá el tope mínimo del jornal que en tal concepto se determina; los trabajadores así contratados vienen obligados a cumplir exactamente su contrato, no pudiendo separarse de él mientras estén sujetos a su cumplimiento, ni contratarse por temporada. Se considerará que existe el contrato por año, cuando lleve trabajando el obrero con el mismo patrono cuando menos seis meses en las condiciones y jornal antes indicado.

Art. 29.º La disminución de los jornales fijados, así como cualquier infracción a este reglamento, será severamente sancionada por el procedimiento general vigente para los servicios de Inspección de trabajo.

Art. 30.º Pasadas las faenas de recolección, si en alguna localidad se conceptuase existen obreros en situación de paro, en número suficiente, la Delegación Sindical o en su defecto el Alcalde, podrá proponer a la Delegación provincial de Trabajo, autorice una rebaja en el jornal mínimo, nunca superior a un 20 por 100, pero teniendo en cuenta que los trabajadores que perciban este jornal no podrán ser dedicados a ninguna de las faenas expresamente reguladas en estas normas, o que puedan estimarse de laboreo forzoso.

Art. 31.º En todo lo que no se regule en estas bases, se estará a los usos y costumbres de la localidad o región.

Art. 32.º Estas bases comenzarán a regir a partir del momento en que en cada localidad den principio los trabajos de recolección.

Santander 11 de Junio de 1938.--II Año Triunfal. -- PEDRO GONZALEZ BUENO. -- (Rubricado.)

Anuncios particulares

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo, con el sueldo anual de 62 fanegas de trigo puro, incluido el herraje de 22 pares de mulas.

Para informes dirigirse al Sr. Alcalde de Cendejas del Padrastro (Guadalajara).

Cendejas del Padrastro 13 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde.
178.—Derechos de inserción 4 pesetas.